

PARTICIPACIONES PREFERENTES

Nulidad por ausencia de consentimiento

[SJPI, N° 4, Hospitalet de Llobregat, del 5 de junio de 2013.](#)

Nulidad radical por ausencia de consentimiento (Estimación) – Carga de la prueba de la suficiente información – Características de las participaciones preferentes – Información insuficiente (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Nulidad radical por ausencia de consentimiento: “(...) La acción de nulidad que se ejercita (...) se basa en la ausencia de consentimiento ligado a la falta de información facilitada por Catalunya Banc (...). El actor prestó su consentimiento contractual por error sustancial, en el sentido de que éste recayó sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o sobre las condiciones de aquélla que motivaron su celebración. Sólo dicho error (art. 1265 y 1266 Código civil) es invalidante del consentimiento contractual (...). La acción principal ejercitada al amparo del ya citado artículo 1303 C.c. sería una acción de nulidad radical puesto que se alega la concurrencia de un error sustancial. Siendo ello así, se descarta la aplicación del plazo de caducidad del 1301 C.c. habida cuenta que la acción de nulidad es imprescriptible (...)”.

Carga de la prueba de la suficiente información: “(...) La orden de compra se materializó antes de la entrada en vigor de la Ley 47/07 y siendo así es exigible y se convierte en fundamental la existencia de una conducta de diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses del clientes como propios. El código de conducta desarrollado en el anexo del RD 629/1993 viene presidido (...) por una adecuada información proporcionando toda la información de la que se disponga que pueda ser relevante para la adopción de aquél de la decisión de inversión. Así pues (...) es la entidad financiera la que debe acreditar que ha cumplido con dicho cometido suministrando toda la información precisa y necesaria para que el cliente pudiese prestar un consentimiento válido (...). En definitiva, corresponde a Catalunya Banc conforme a las normas de distribución del “onus probandi” (...) acreditar que suministró al cliente la información necesaria para que éste se formase un conocimiento cabal de las características del producto ofertado y pudiese prestar un consentimiento válido para la operación (...), sin que pueda exigirse al cliente la prueba del hecho negativo cual sería la falta de información”.

Características de las participaciones preferentes: “(...) La titularidad de las mismas da derecho a percibir una remuneración determinada de carácter no cumulativo condicionada a la existencia de beneficios. Cotizan en mercados secundarios y son de carácter perpetuo y ello supone un riesgo de mercado en el sentido de que –según la evolución del mercado– el título puede cotizar por debajo de su valor nominal, lo que conlleva la pérdida para el titular y que en caso de insolvencia del emisor se materializa el riesgo del emisor”.

Información insuficiente: “(...) Las actoras (...) no tenían conocimientos financieros, ni se dedicaban a la realización de operaciones de “alto riesgo”. (...) Se advertía del riesgo con

un folleto y se informaba del vencimiento perpetuo, (...) no se dieron explicaciones de la vinculación de la Caixa con la entidad emisora de las participaciones. (...) Toda la información que se ha probado que recibieron (...) debe entenderse del todo insuficiente teniendo en cuenta la complejidad y riesgo que entrañaba el producto adquirido. No consta en modo alguno acreditado que Catalunya Banc suministrase a las actoras la información precisa sobre los riesgos reales de las participaciones preferentes adquiridas. No consta en autos ni estudios ni preparación profesional o dedicación de los actores (...).”

[Texto completo de la sentencia](#)
